

7325000 – 0079

Facatativá 30 de junio de 2017

Señor (a)

**DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S**

Autopista Medellín Kilometro 2 Torre B Piso 5  
Parque Empresarial Tecnológico  
Cota

**Asunto: REMISION NOTIFICACION POR AVISO 7325000-0079 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 RADICADO 7553 DEL 24 DE JULIO DE 2013 MARIO ANDRES PIRACHICAN GIL VS. DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S**

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a), **MARIO ANDRES PIRACHICAN GIL**, y al Representante Legal de la Empresa **DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S**, a quienes se citó, y toda vez que la parte convocada **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Auto 2388 del 14 de diciembre de 2016**, expedido por la doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca,. Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Cordialmente



**Alvaro Maltes Tello**  
**Ext. 2503**  
Auxiliar Administrativo D. T. Cundinamarca

Elaboro: A. Maltes  
Aprobó: Nancy P.



Calle 2 N° 1 – 51 Facatativa  
Cundinamarca., Colombia  
PBX: 4893900  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





7325000 – 0079

Facatativá 30 de junio de 2017

Señor (a)  
**MARIO ANDRES PIRACHICAN GIL**  
Carrera 9 N° 15 – 74 CASA 8  
El portal  
Chía

**Asunto: REMISION NOTIFICACION POR AVISO 7325000-0079 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 RADICADO 7553 DEL 24 DE JULIO DE 2013 MARIO ANDRES PIRACHICAN GIL VS. DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S**

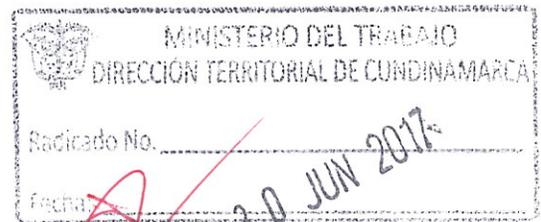
Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a), **MARIO ANDRES PIRACHICAN GIL**, y al Representante Legal de la Empresa **DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S**, a quienes se citó, y toda vez que la parte convocada **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo.69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Auto 2388 del 14 de diciembre de 2016**, expedido por la doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca,. Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Cordialmente



**Álvaro Maltes Tello**  
**Ext. 2503**  
Auxiliar Administrativo D. T. Cundinamarca

Elaboro: A. Maltes  
Aprobó: Nancy P.



Calle 2 N° 1 – 51 Facatativa  
Cundinamarca., Colombia  
PBX: 4893900  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**AUTO No. **00002388** DE 2016( **14 DIC 2016** )

*“Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar “*

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Código Sustantivo del Trabajo Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Resolución 2143 del 2014 y con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES****1. IDENTIFICACION DEL QUERELLADO**

Empresa: DATAPOINT DE COLOMBIA SAS., identificada con Nro. NIT 890804378-9, con dirección de notificación en la Autopista Medellín calle 80 Km 2 Parque Empresarial Tecnológico Torre B Piso 5 Vía Cota del Municipio de Cota – Cundinamarca.

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El Despacho procede a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo y ordena el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en atención a la queja entablada de manera anónima en contra de la empresa DATAPOINT DE COLOMBIA SAS.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los fundamentos fácticos que se proceden a describir:

**3. FUNDAMENTOS FACTICOS**

Con fundamento en las facultades de investigación y vigilancia otorgadas por Ley al Ministerio del Trabajo, se ordenó el inicio de averiguación preliminar y de ser procedente continuar con el proceso administrativo sancionatorio a la empresa **DATAPOINT DE COLOMBIA SAS.**, fundamentada en Reclamación hecha por el señor MARIO ANDRES PIRACHICAN GIL donde se solicita se investigue a la empresa por presunto incumplimiento de **NORMAS LABORALES INDIVIDUALES**; específicamente en lo relacionado en el **PAGO DE LIQUIDACION**.

**4. ACTUACIONES PROCESALES**

Que mediante PQRSD el Señor MARIO ANDRES PIRACHICAN GIL presenta reclamación por el no pago de Liquidación laboral por parte de la empresa DATAPOINT DE COLOMBIA SAS.; la cual fue

*“Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar “*

remitida en atención al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 a la Inspección de Trabajo del Municipio de Chía – Cundinamarca. (Folios 2 al 4).

Por el factor territorial de la competencia; el Inspector de Trabajo de Chía – Cundinamarca envía para su conocimiento el presente asunto a la Inspección de Trabajo de Funza - Cundinamarca toda vez que como consta en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación del domicilio principal de la empresa en comento es el Municipio de Cota - Cundinamarca. (Folios 8 al 15).

Mediante la Resolución No. 339 del 15 de febrero de 2013 se organiza y conforma la Inspección de Trabajo de Funza – Cundinamarca y se determina su jurisdicción haciendo parte los municipios de Funza, Cota y Mosquea; los expedientes que se encontraban en conocimiento en otras Inspecciones y por razón al lugar de los hechos correspondieran alguno de estos municipios debían ser remitidos a la Inspección de Funza – C/marca para continuar con el respectivo tramite.

Que mediante Auto de fecha 14 de Noviembre de 2013, El Inspector de Trabajo de Funza Dr. JUAN GUILLERMO CELIS GONGORA avocó conocimiento en averiguación preliminar frente a la empresa **DATAPOINT DE COLOMBIA SAS**. Por el presunto incumplimiento de la normatividad laboral y se decretó la práctica pruebas. (Folios 16-17).

Se le comunica en debida forma al Representante Legal de la empresa **DATAPOINT DE COLOMBIA SAS**; quienes hacen uso de su derecho de defensa y contradicción. Aporta documentación los cuales fueron radicados ante la Inspeccion de trabajo de Funza – C/marca en su oportunidad y dentro de los terminos establecidos.(Folios 18 al 78).

En este orden de ideas procede esta coordinación a resolver sobre el asunto previo el siguiente:

## 5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### COMPETENCIA

Es competente esta Coordinación para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de los artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado por el Artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio de Trabajo tienen el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, los funcionarios competentes están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía mencionada.

### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA.

De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente objeto de la presente actuación administrativa, procede el despacho a efectuar el análisis probatorio de los mismos, con el fin de verificar el presunto incumplimiento a la normatividad laboral (Pago Liquidación ) cometido por la empresa **DATAPOINT DE COLOMBIA SAS**, como se indica en el texto contentivo de la queja, y en consecuencia determinar si es procedente o no dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La investigación preliminar puede tener diversos fines, sin embargo, es posible identificar claramente tres: a) Determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento, b) identificar a

“Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar “

los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima - y c) establecer elementos de juicio para formular cargos.

La Procuraduría General de la República en el dictamen C-082-05 de 24 de febrero de 2005, sostuvo lo siguiente: “(...) es posible que, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario, se realice una fase de investigación previa o fase preliminar, mediante la cual se pretende la investigación y recopilación de hechos que puedan constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables. (...)”

Igualmente es procedente mencionar que la empresa se encontraba dentro de los tramites de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006; siendo este un mecanismo de carácter preventivo establecido por la ley para que las empresas del sector real que enfrentan dificultades en la atención normal de sus obligaciones, puedan normalizar el cumplimiento definiendo con sus acreedores en nuevos términos y condiciones para su atención. De esta forma se protege el crédito y la empresa como unidad de explotación económica y de empleo.

Como beneficios que pueden obtener las empresas que acuden a los procesos de reorganización van desde la paralización de embargos y ejecuciones en la justicia ordinaria para ser atendidas estas obligaciones en un mismo proceso universal, el restablecimiento de servicios públicos que estuvieren suspendidos por no pago, hasta beneficios tributarios a quienes celebren acuerdo de reorganización como es el no estar sujetos a renta presuntiva por los tres (3) primeros años y solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado desde el mes siguiente a la confirmación del acuerdo y también por tres (3) años.

La ley concede otras ventajas a las empresas, como la de no poderles decretar la terminación unilateral de ningún contrato, ni la declaratoria de caducidad administrativa por el hecho de haber iniciado este proceso de insolvencia, salvo que se trate de incumplimiento de obligaciones posteriores o cuando se haya iniciado la declaratoria de caducidad con anterioridad.

En el caso en estudio encontramos al anverso del folio 79 que la empresa DATAPOINT DE COLOMBIA SAS; mediante aviso No. 415-000115 del 26 de Diciembre de 2013 la Superintendencia de Sociedades informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización de la empresa en comento.

Igualmente es procedente establecer que el centro de la reclamación elevada por el ciudadano MARIO ANDRES PIRACHICAN GIL es el pago de la liquidación (Folio 3) demostrando el pago de ello la empresa a folios 31 y 78 del expediente.

Es así, que teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, este Despacho se abstiene de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en contra de la empresa querellada **DATAPOINT DE COLOMBIA SAS.**, por cuanto se aportaron los documentos pertinentes que condujeron a desvirtuar un presunto incumplimiento de la normatividad laboral (Folios 31 y 78).

Considerando este Despacho procedente declarar el archivo de la investigación dando cumplimiento a lo regulado para este tipo de actuaciones de las autoridades, es decir, pronunciándose de fondo sobre el asunto bajo estudio para poner fin a la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto esta Coordinación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de la presente Averiguación Preliminar adelantada a la empresa **DATAPOINT DE COLOMBIA SAS.**, identificada con Nro. NIT 890804378-9, con dirección de notificación en la Autopista Medellín calle 80 Km 2 Parque Empresarial Tecnológico Torre B Piso 5 Vía Cota del Municipio de Cota – Cundinamarca., por lo expuesto en la parte motiva en concordancia a los hechos y la normativa vigente para tal efecto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta coordinación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez ( 10 ) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones para la Notificación correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA**

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos –  
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Myrian M/Inspectora Trabajo.  
Revisó y aprobó: Maylie C.